



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS SUJETOS, POR LA PRESUNTA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; LA SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO; ASÍ COMO LA POSIBLE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE DIFUSIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LABORES, EN LOS EXPEDIENTES UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022 ACUMULADOS.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE UT/SCG/CA/CG/263/2022

I. VISTA. El ocho de noviembre del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio **INE/SE/0979/2022**, signado electrónicamente por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual remitió el similar **INE/DEPPP/DE/DATE/03460/2022**, girado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, haciendo del conocimiento hechos que pueden constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, fuera de los tiempos que administra el Instituto Nacional Electoral, por parte del Titular del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, así como de diversos concesionarios de radio y televisión, derivado de la difusión de promocionales, durante el periodo comprendido del seis al veintisiete de octubre de dos mil veintidós, que podrían constituir la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada atribuida al gobernador de San Luis Potosí; así como la vulneración a las reglas de informes de labores relacionados con el ejercicio de la administración pública estatal de San Luis Potosí, trastocando con ello los principios de imparcialidad y neutralidad política, exigibles a las personas del servicio público en el uso de los recursos públicos.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El nueve de noviembre del año en curso, se registró la vista de referencia, con el número de expediente **UT/SCG/CA/CG/263/2022**, con el propósito de que la referida Unidad Técnica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

podiera allegarse de elementos relacionados con la existencia de los hechos presuntamente irregulares, así como con la probable responsabilidad de los sujetos señalados por la Dirección Ejecutiva mencionada.

De igual suerte, se ordenó requerir al servidor público y a los concesionarios señalados en el oficio respectivo, diversa información relacionada con los hechos denunciados, con el objeto de realizar una investigación exhaustiva y estar en aptitud de proveer lo conducente respecto a la instauración de un procedimiento especial sancionador.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS. Mediante sendos escritos, los sujetos requeridos desahogaron puntualmente los requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	1. Remitiera los testigos de grabación de las emisoras denunciadas, respecto de los promocionales identificados por la Dirección Ejecutiva mencionada con los folios TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISION.	Remitió los testigos de transmisión de los materiales presuntamente ilegales por correo electrónico.
René Castro Echeverría (XHCV-FM, 98.1)	1. Si celebraron algún contrato, convenio, acuerdo o cualquier otro acto jurídico que tuviera por objeto la transmisión, a través de las mencionadas emisoras, los materiales de radio y televisión denunciados, ya sea con el Gobierno de San Luis Potosí, con algún órgano de la administración pública de la mencionada entidad federativa; o con cualquier otra persona física o moral. a. En caso de respuesta afirmativa, remita el original o la copia certificada del contrato, convenio o del acto jurídico respectivo donde se especifique, en su caso, la contraprestación correspondiente a la difusión de los promocionales referidos, la manera en que se realizó el pago, el nombre de las personas que realizaron la contratación	Negó haber celebrado acto jurídico alguno que tuviera por objeto la transmisión de los materiales denunciados, remitiendo al efecto las <i>cartas de tiempo</i> en las que aparece el pautado de los materiales que difunden. De la misma forma, señaló que la difusión de los audiovisuales objeto de inconformidad, derivó del acuerdo verbal realizado entre las partes y con sustento en las ordenes de transmisión emitidas por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí
XEEI-AM, S.A. de C.V. (XHEI-FM. 93.1)		Que el promocional identificado con el folio TA00063-22 estuvo al aire derivado del contrato que la concesionaria tiene con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	respectiva y las demás condiciones en que se pactó el servicio respectivo.	difusión de los audios que le son remitidos.
Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V. (XHETR-FM, 99.7)	2. Si han celebrado algún convenio o contrato, o participado en una licitación, adjudicación directa o invitación restringida, para proveer, durante el presente ejercicio fiscal, el servicio de transmisión de spots para la difusión de informes de gobierno, servicios, obras de gobierno y/o programas del Gobierno de San Luis Potosí, remitiendo en su caso, la documentación que ampare su respuesta.	Señaló que los promocionales materia de inconformidad fueron transmitidos motu proprio, debido a un error en la administración de los equipos, ocasionado por la falta de experiencia del personal que los maneja.
Comunicación 2000, S.A. de C.V. (XHSLV-TDT, CANAL 29)	3. Remita las ordenes de transmisión de dichos materiales, donde incluya el material difundido y precise la hora y día de su difusión, el número de impactos, así como sus testigos e informe el periodo en que se difundió dicho material.	Que no se ha formalizado contrato o convenio alguno con el Gobierno de San Luis Potosí; sin embargo, personal de Comunicación Social tuvo un acercamiento con la concesionaria y proporcionaron el material objeto de queja, mismo que fue revisado previo a su difusión, sin que se detectara violación alguna a la legislación vigente.
XHSS-FM, S.A. de C.V., (XHSS-FM, 91.9)	4. Indique el motivo o razón de la difusión de los promocionales de radio y televisión referidos. 5. En su caso, precise si los materiales referidos fueron transmitidos a petición del Gobernador del estado de San Luis Potosí, o de alguna dependencia de dicho gobierno, señalando, en su caso, el nombre y domicilio de la persona que solicitó o instruyó dicha difusión. o bien, señale si los promocionales fueron difundidos motu proprio.	Que el promocional identificado con el folio TA00063-22 estuvo al aire derivado del contrato que la concesionaria tiene con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la difusión de los audios que le son remitidos.
Impulsora Radiofónica, S.A. de C.V. (XHXR-FM, 100.5)		Negó haber celebrado acto jurídico alguno que tuviera por objeto la trasmisión de los materiales denunciados, remitiendo al efecto las <i>cartas de tiempo</i> en las que aparece el pautado de los materiales que difunden. De la misma forma, señaló que la difusión de los audiovisuales objeto de inconformidad, derivó del acuerdo verbal realizado entre las partes y con sustento en las ordenes de transmisión emitidas por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí
Titular del Poder Ejecutivo de San Lui Potosí	1. Si ordenó la difusión de los promocionales controvertidos, descritos en el punto TERCERO del presente	El titular de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	<p>proveído, ya sea por sí mismo o por conducto de alguna dependencia o funcionario del Gobierno de San Luis Potosí, como la Coordinación General de Comunicación Social o alguna otra.</p> <p>2. Señale si para la difusión de los promocionales controvertidos, el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí celebró convenio, contrato, o algún otro acto jurídico con las concesionarias de las emisoras de radio y televisión que transmitieron dichos materiales.</p> <p>3. Informe, en su caso, cual fue el origen de los recursos utilizados para cubrir las contraprestaciones derivadas de la difusión de los promocionales de radio y televisión referidos, precisando el concepto, partida presupuestal, programa y actividad al que fueron asignados los recursos respectivos, en caso de ser públicos, debiendo acompañar toda la documentación correspondiente.</p> <p>4. Si el Gobierno del estado de San Luis Potosí ha celebrado algún convenio o contrato derivado de alguna licitación, adjudicación directa o invitación restringida con las concesionarias que transmitieron los promocionales controvertidos, para proveer al gobierno estatal bienes y servicios relacionados con la difusión de servicios, obras y/o programas, informes de gobierno, resultados y logros del gobierno estatal, durante el año de dos mil veintidós, remitiendo en su caso, la documentación que ampare su respuesta.</p>	<p>Estado de San Luis Potosí, negó haber ordenado, contratado o convenido la difusión de los audiovisuales objeto de queja, durante el período comprendido entre el seis y el veintiséis de octubre del año en curso.</p> <p>Asimismo, expuso que ha contratado con los concesionarios René Castro Echeverría (XHCV-FM, 98.1), XEEI-AM, S.A. de C.V. (XHEI-FM. 93.1), Comunicación 2000, S.A. de C.V. (XHSLV-TDT, CANAL 29), XHSS-FM, S.A. de C.V., (XHSS-FM, 91.9) e Impulsora Radiofónica, S.A. de C.V. (XHXR-FM, 100.5), no así con Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V. (XHETR-FM, 99.7), la difusión de actividades gubernamentales, así como la promoción del evento cultural denominado XANTOLO, indicando el contenido de cada uno de dichos materiales y resaltando que ninguno de ellos coincide con los materiales denunciados.</p> <p>Finalmente, manifestó desconocer si, por un error involuntario, los concesionarios mencionados realizaron la transmisión de los audiovisuales objetados, durante el período mencionado; y que, debido a la excesiva carga administrativa que soporta esa Dirección, los documentos relacionados con las concesionarias referidas no se encuentra disponible al momento de responder el requerimiento.</p>

IV. CIERRE DEL CUADERNO. El veintinueve de noviembre del año en curso, una vez que fueron desahogados los requerimientos antes mencionados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre del Cuaderno de antecedentes y la instauración del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/CG/497/2022

V. REGISTRO, ADMISIÓN, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró el expediente **UT/SCG/PE/CG/497/2022**, derivado del cierre del expediente **UT/SCG/CA/CG/263/2022**, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que constara el contenido de los testigos de transmisión remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y reservó el emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para permitir a las partes involucradas una debida defensa de sus intereses.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022

VI. DENUNCIA. Por escrito recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veintiocho de noviembre del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció a Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí, por la presunta realización de conductas que podrían configurar actos anticipados de campaña, promoción personalizada de dicho servidor público, la difusión extemporánea de su informe de labores, así como la utilización de recursos públicos, derivado de la difusión de diversos promocionales de radio y televisión atribuidos a distintas emisoras en el estado de San Luis Potosí, a partir del seis de octubre del año en curso.

Por lo anterior, en inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordenase al denunciado, a las áreas correspondientes del gobierno de San Luis Potosí, y a quien resulte responsable de la difusión de los materiales denunciados, se abstengan de seguir realizando la difusión de la propaganda denunciada.

VII. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de veintinueve de noviembre del año en curso, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó, entre otras cuestiones, el registro de la queja de mérito, bajo el número **UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022**; reservar la admisión del escrito de queja, la formulación de proyecto de acuerdo de medidas cautelares correspondientes y el emplazamiento a las partes; así como las diligencias de investigación siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
<p>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que, en su caso, los promocionales de mérito (TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISION) fueron difundidos, especificando el número de impactos, las emisoras de televisión y radio en que se hubiesen transmitido, el nombre del concesionario a quien dichas emisoras corresponden, así como el nombre de su representante legal y domicilio que tienen señalado para oír y recibir notificaciones, acompañando la documentación que soporte la información requerida. 2. Remita los testigos de transmisión de los impactos que, en su caso, se hubiesen registrado entre el seis de octubre del año en curso y la presente fecha. 3. Realice un monitoreo de las emisoras de radio y televisión que tienen cobertura en el estado de San Luis Potosí, durante un periodo de al menos veinticuatro horas, para verificar si los materiales objeto de queja se siguen transmitiendo actualmente, informando de inmediato a esta Unidad Técnica, al primer impacto que detecte. 	<p>Informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los dos materiales identificados con los folios TA00063-22 (radio) y TV00027-22 (televisión), durante el periodo comprendido del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2022, sin embargo, únicamente se registraron detecciones para el periodo comprendido del 6 de octubre al 10 de noviembre de 2022, adjuntando un archivo en formato Excel que lo contiene, que contienen los spots de referencia.</p> <p>Asimismo, señalo haber realizado una consulta adicional del 30 de noviembre a las 13:23 horas al 1 de diciembre a las 13:23 horas (24 horas) sin que se registraran detecciones.</p> <p>Finalmente, respecto a los testigos de grabación, acompañó a su respuesta dos archivos con formato mp4, que se identifican como TA00063-22.mp4 y TV00027-22.mp4 que contiene los promocionales cuestionados e informó que estarán disponibles para con consulta en los Centros de Verificación y Monitoreo respectivos.</p>
<p>Personal actuante de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>Certificar la existencia y contenido de las páginas electrónicas citadas por el Partido Acción Nacional en su denuncia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2022/SEPTIEMBRE/200922/Informe-del-gobernador-Ricardo-Gallardo-ser%C3%A1-en-el-Centro-de-Convenciones-de-SLP.aspx; 2. https://www.jornada.com.mx/notas/2022/09/27/estados/ricardo-gallardo-da-su-primer-informe-de-resultados-en-slp; 	<p>Se generó el Acta Circunstanciada correspondiente, por medio de la cual se constató la existencia y contenido de los enlaces de internet que fueron referidos por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de queja.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

	<p>3. https://www.facebook.com/GobEdoSLP/videos/1151814769020149; y</p> <p>4. https://www.razon.com.mx/estados/ricardo-gallardo-gobernador-san-luis-potosi-rinde-primer-informe-gobierno-499803</p>	
--	--	--

VIII. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y ELABORACIÓN DE PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós, una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió la información que le fue requerida, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó su admisión así como la acumulación del asunto al diverso **UT/SCG/PE/CG/497/2022**, debido a la existencia de conexidad en la causa; y la elaboración del proyecto de acuerdo de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

**EXPEDIENTES UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022 ACUMULADOS**

IX. REMISIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES A ESTA COMISIÓN. Mediante acuerdo de siete de diciembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la remisión del correspondiente proyecto de acuerdo de medidas cautelares solicitada por el Partido Acción Nacional, a la Comisión de Quejas y Denuncias para que determinara lo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 470, párrafo 1, incisos a) y c); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base IV, y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, párrafo 1, inciso a); 242, párrafo 5; y 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador de San Luis Potosí, su posible promoción personalizada, la probable transgresión a las reglas de difusión de los informes de labores de las personas del servicio público, así como la supuesta aplicación indebida de recursos públicos para los fines mencionados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, la causa de pedir del Partido Acción Nacional se sustentó en que, a partir del seis de octubre del año en curso, en diversas estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de San Luis Potosí, se han estado transmitiendo promocionales de radio y televisión con el contenido siguiente

Después de años de abandono y una herencia maldita que no nos dejó avanzar, por fin somos tomados en cuenta por un gobierno que sí cumple.

Gracias a este gobierno tenemos más beneficios y caminos para transitar hacia un mejor futuro para todas y todos.

Gracias, señor gobernador, porque somos escuchados, ya se nota. Potosí para las y los potosinos. Gobierno del estado.

Tales hechos, en concepto del quejoso, podrían configurar actos anticipados de campaña, promoción personalizada de dicho servidor público, la difusión extemporánea de su informe de labores, así como la utilización de recursos públicos para los efectos mencionados, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a efecto de que esta autoridad electoral nacional exhorte al denunciado, así como a las áreas correspondientes del gobierno de San Luis Potosí, y a quien resulte responsable de la difusión de los promocionales denunciados, para que se abstengan de seguir realizando la difusión y contratación de espacios en medios de comunicación social para difundir la propaganda denunciada y se ajusten a los propios principios de legalidad y equidad, evitando obtener una ventaja sobre otras fuerzas políticas y candidatos, en contra de lo establecido en la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

1. **Documental pública**, consistente en el reporte de monitoreo de los promocionales denominados *GOBIERNO_SLP_RADIO*, con folio TA00063-22 y *GOBIERNO_SLP_TELEVISION*, con folio TV00027-22,

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

2. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la difusión de los materiales objeto de inconformidad.
3. **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana; y
4. **Instrumental de actuaciones.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

5. **Inspección**, sobre la existencia y contenido de las páginas de Internet citadas por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial, de cuya realización y resultados se dejó constancia en el acta circunstanciada respectiva, realizada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.
6. **Documentales privadas**, consistentes en los escritos de respuesta al requerimiento de información de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, formulado por los concesionarios de radio y televisión René Castro Echeverría (XHCV-FM, 98.1); XEEI-AM, S.A. de C.V. (XHEI-FM. 93.1); Publicidad Popular Potosina, S.A. (XHETR-FM, 99.7); Comunicación 2000, S.A. de C.V. (XHSLV-TDT, CANAL 29); XHSS-FM, S.A. de C.V. (XHSS-FM, 91.9); e Impulsora Radiofónica, S.A. (XHXR-FM, 100.5)
7. **Documental pública**, consistente en el informe rendido por el Titular del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, a requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
8. **Documental Pública**, consistente en el reporte de detecciones de los dos materiales no pautados identificados con los folios **TA00063-22** (radio) y **TV00027-22** (televisión), generado por el Sistema Integral de Verificación y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2022.

9. **Técnica**, consistente en los testigos de transmisión de los materiales presuntamente irregulares, identificados con los folios TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISION,

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, particularmente del monitoreo de transmisión de los materiales denunciados, así como lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los sujetos denunciados, se puede advertir lo siguiente:

- a. Los materiales audiovisuales antes mencionados, fueron transmitidos en el período comprendido entre el seis de octubre y el diez de noviembre de dos mil veintidós;
- b. Durante el período antes mencionado, se detectaron en total doscientos sesenta y cinco impactos, ciento cincuenta y cinco en radio y ciento diez en televisión;
- c. Después del diez de noviembre del año en curso, no se han detectado transmisiones de los promocionales materia de queja;
- d. No existen agregados al expediente, elementos que permitan considerar plausible la retransmisión de los materiales objeto de queja.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

1. Prohibiciones que las personas del servicio público deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Como puede observarse del escrito de queja, entre otros argumentos, el quejoso señaló que los hechos denunciados podrían configurar el uso indebido de recursos públicos, por lo que resulta necesario poner de relieve el marco normativo relacionado con dicho tópico:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes,

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas del servicio público para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal², por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;

² Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente³:

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada

³ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas del servicio público, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones⁴:

⁴ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad⁵.
- **Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario**⁶.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁷.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**⁸.
- Prohibiciones a servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**⁹.
- **Especial deber de cuidado** de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹⁰.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de

⁵ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁶ Idem

⁷ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁸ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

⁹ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁰ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

a. Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹¹ o local:

i. Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹².

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

ii. Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹³.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la

¹¹ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹² A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

¹³ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- b. Poder Judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, **el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.**

- c. Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, **existe una bidimensionalidad en las personas del servicio público de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política),** siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

- d. Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público¹⁴.

¹⁴ Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas¹⁵, **por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.**

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

Asimismo, es un criterio orientador de la Sala Superior que, **cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**¹⁶.

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

¹⁵ Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁶ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas del servicio público conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.**

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

Como ya fue indicado, **la actuación del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **en el proceso electoral** está delimitada por el orden jurídico y **siempre es de carácter auxiliar y complementario**, en apoyo a las autoridades electorales, **siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad** que la Constitución Federal exige a las personas del servicio público para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos¹⁷.

¹⁷ Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Consultable en: <https://bit.ly/2zrZE09>. El tratamiento del principio de neutralidad en materia electoral se remonta a los años setenta, cuando el Tribunal Constitucional de Alemania resolvió la impugnación presentada por un partido político en la que se alegó que el gobierno federal de ese país había transgredido diversas disposiciones normativas por haber intervenido durante la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**¹⁸.

2. Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún

campaña de las elecciones federales de mil novecientos setenta y seis, con su propaganda gubernamental de logros previa a la jornada comicial que tuvo verificativo el tres de octubre de ese año. Los hechos atribuidos al gobierno consistieron en diversas publicaciones -libros y revistas-, anuncios impresos de tipo propagandístico -suplementos, folletos y volantes- y en radio y televisión financiados con presupuesto público que informaban logros gubernamentales durante la etapa previa a la jornada electoral. En sus consideraciones el tribunal constitucional citado señaló que la Constitución prohibía a los órganos estatales durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, específicamente, influir en la decisión de los electores a través de propaganda, por lo que resultaba incompatible que el gobierno en funciones se presentara en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección y que al propio tiempo hiciera una propalación de sus logros gubernamentales. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional Alemán expuso que los recursos financieros que sirven al Estado provienen de los ciudadanos sin hacer distinción de sus ideas o dilaciones políticas, los cuales se les confían para que se empleen en el logro del bien común y no para influir en las elecciones a favor o en contra de candidato o fuerza política alguna, de modo que cuando esto sucede, tal actuar resulta incompatible con el orden jurídico porque se transgrede el mandato de neutralidad que el Estado tiene que mantener en la campaña electoral; es decir, se vulnera la integridad del pueblo en los comicios de que la ciudadanía no tome su decisión mediante elecciones libres. El Tribunal Constitucional de Alemania arribó a la conclusión de que el gobierno federal violó el derecho a la equidad, así como el principio de igualdad de oportunidades en las elecciones federales al intervenir durante la campaña electoral con su labor de difusión, prestar servicios de valor económico de manera desproporcionada a los partidos que detentaban el poder -erogaciones en medios de publicidad con fines de propaganda electoral-, y realizar propaganda impresa así como no tomar medidas para impedir que ello sucediera.

¹⁸ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

- a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹⁹

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor

¹⁹ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3. Informes de labores de las personas del servicio público

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*...
Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, el artículo 14, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Comunicación Social, establece lo siguiente:

Artículo 14.- *El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.*

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, indicó que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

Que tal precepto no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

Elo, porque el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, **cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución** para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de las personas del servicio público, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Elo, porque en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión el contenido, la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse la propaganda relacionada con los informes de gobierno de las autoridades federales, estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De ese modo, destacó que, tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes está acotada a que: **1)** se realice anualmente; **2)** tenga una cobertura regional; **3)** sin exceder de siete días antes y cinco después del informe; **4)** sin fines electorales; y **5)** fuera de las campañas electorales.

Así, estimó que los precitados elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, en la citada sentencia (SUP-REP-3/2015), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia estableció lineamientos imperativos sobre la difusión de informes de labores que rindan las personas del servicio público, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo que interesa a este asunto, determinó lo siguiente:

- El contenido de la información que se rinde **debe ser cuidadoso**, por ser fundamental acotarla a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, **no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada** y menos aún, la promoción personalizada.
- Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de las personas del servicio público, **sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.**

Asimismo, la citada Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-643/2017, ha precisado los alcances de los criterios que deben regir para dar a conocer los informes de gobierno o de labores en los términos siguientes:

...

Sobre los anteriores criterios, es necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.

a) Valoración conjunta. *En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.*

Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe. *Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por las personas del servicio público y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.*

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

[...]

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario.

Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-138/2017, determinó que la finalidad de la previsión constitucional establecida en el artículo 134, es evitar que el cargo público que ostenta un funcionario y los recursos públicos de los que dispone, sean utilizados para fines distintos a los planeados y presupuestados, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

Así, en concepto de la Sala Superior, ni la normal legal, ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno.

Por cuanto hace al uso de imagen y voz del funcionario en cuestión, la Sala Superior determinó que en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, así como de la lógica de que el ciudadano identifique a la ciudadana o ciudadano que rinde el informe.

En suma, el orden jurídico mexicano prevé restricciones y límites para la rendición de informes de gestión y de labores a cargo de las personas del servicio público y para los mensajes para darlos a conocer, que tienen que ver con tres aspectos básicos: territorial, temporal y de contenido.

Por lo que hace al **contenido**, de las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación explicados párrafos arriba, se destaca, para lo que importa este asunto, lo siguiente:

- La rendición de informes de labores, además de no contener elementos de naturaleza electoral o de promoción personalizada de algún servidor público, deberán realizarse con apego a **las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución General para todo tipo de propaganda gubernamental.**
- Las personas del servicio público deben ser cuidadosos con el tipo de información que difunden la cual, si bien no está sujeta a un formato o diseño particular, **no puede contener o hacer alusión a actividades o prácticas ajenas a la materia informada.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

- La promoción del informe **no implica un espacio para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública** anual por quien lo despliega.
- Las personas del servicio público deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, por lo que **su contenido debe aludir necesariamente a su actividad pública**.

II. CASO CONCRETO

Como antes quedó de manifiesto, el Partido Acción Nacional señaló que el veintiséis de septiembre del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona, rindió su informe de labores en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, y que, a partir del seis de octubre del año en curso, se están difundiendo los promocionales denominados *GOBIERNO_SLP_RADIO*, con folio TA00063-22 y *GOBIERNO_SLP_TELEVISION*, con folio TV00027-22, relativos a la gestión del mencionado servidor público y con el contenido siguiente:

Después de años de abandono y una herencia maldita que no nos dejó avanzar, por fin somos tomados en cuenta por un gobierno que sí cumple.

Gracias a este gobierno tenemos más beneficios y caminos para transitar hacia un mejor futuro para todas y todos.

Gracias, señor gobernador, porque somos escuchados, ya se nota. Potosí para las y los potosinos. Gobierno del estado.

Lo anterior, a juicio del ocursoante, lleva implícita una estrategia de propaganda ilegal, por estar fuera de los tiempos previstos en la normativa en la materia y, en consecuencia, infringen lo previsto en los artículos 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242 párrafo 5, y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización indebida de recursos públicos, la supuesta difusión de propaganda personalizada del titular del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas de difusión de los informes anuales de gestión de las personas servidoras públicas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

Por lo anterior, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para que la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, ordene al denunciado, a las áreas correspondientes del gobierno de San Luis Potosí, y a quien resulte responsable de la difusión de los materiales denunciados, se abstengan de seguir realizando la difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, cabe destacar que el spot identificado con folio **TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO**, tiene una duración de treinta y seis segundos y fue difundido por las emisoras XHCV-FM 98.1, XHEI-FM 93.1, XHETR-FM 99.7, XHSS-FM 91.9 y XHXR-FM 100.5, el cual muestra el contenido que se cita enseguida:

Imágenes representativas	
	
Contenido auditivo	
<p>“Cortinilla musical”</p> <p><i>Después de años de abandono y una herencia maldita que no nos dejó avanzar, por fin somos tomados en cuenta por un gobierno que sí cumple.</i></p> <p><i>Gracias a este gobierno tenemos más beneficios y caminos para transitar hacia un mejor futuro para todas y todos.</i></p> <p><i>Gracias señor gobernador, porque somos escuchados, ya se nota. Potosí para las y los potosinos. Gobierno del estado.</i></p>	

Por otra parte, el spot con folio **TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISION**, tiene una duración de 00:00:29 segundos y fue difundido por la emisora XHSLV-TDT, CANAL 29, el cual muestra el contenido que se cita enseguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Contenido auditivo

“Cortinilla musical”

Después de años de abandono y una herencia maldita que no nos dejó avanzar, por fin somos tomados en cuenta por un gobierno que sí cumple.

Gracias a este gobierno tenemos más beneficios y caminos para transitar hacia un mejor futuro para todas y todos.

Gracias señor gobernador, porque somos escuchados, ya se nota. Potosí para las y los potosinos. Gobierno del estado.

De la misma forma, conforme al reporte de transmisiones generadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los materiales antes mencionados se transmitieron de la siguiente forma:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 06/10/2022 al 10/11/2022

FECHA INICIO	GOBIERNO_SLP_RADIO TA00063-22	GOBIERNO_SLP_TELEVISION TV00027-22	TOTAL GENERAL
06/10/2022	4	0	4
07/10/2022	6	0	6
08/10/2022	3	0	3
09/10/2022	2	0	2
10/10/2022	5	0	5
11/10/2022	3	0	3
12/10/2022	3	1	4
13/10/2022	7	0	7
14/10/2022	6	0	6
17/10/2022	1	0	1
18/10/2022	6	4	10
19/10/2022	7	5	12
20/10/2022	7	5	12
21/10/2022	8	5	13
22/10/2022	5	5	10
23/10/2022	6	5	11
24/10/2022	5	5	10
25/10/2022	5	5	10
26/10/2022	5	4	9
27/10/2022	5	5	10
28/10/2022	6	4	10
29/10/2022	3	5	8
30/10/2022	3	5	8
31/10/2022	4	5	9
01/11/2022	2	5	7
02/11/2022	4	5	9
03/11/2022	5	5	10
04/11/2022	6	5	11
05/11/2022	4	5	9
06/11/2022	4	5	9
07/11/2022	4	5	9
08/11/2022	6	5	11
09/11/2022	4	2	6
10/11/2022	1	0	1
TOTAL GENERAL	155	110	265



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

Finalmente, cabe destacar que, conforme a lo señalado por la Dirección Ejecutiva mencionada, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los dos materiales no pautados identificados con los folios TA00063-22 (radio) y TV00027-22 (televisión), durante el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil veintidós, resultando que **únicamente se registraron detecciones para el periodo comprendido del seis de octubre al diez de noviembre del presente año**; y que se realizó una consulta adicional, del treinta de noviembre a las trece horas con veintitrés minutos, al uno de diciembre a las trece horas con veintitrés minutos (24 horas), **sin que se registraran más detecciones**.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En principio, es insoslayable tomar en cuenta que el Partido Acción Nacional solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, con la pretensión de que esta autoridad electoral nacional exhorte al denunciado, así como a las áreas correspondientes del gobierno de San Luis Potosí, y a quien resulte responsable de la difusión de los promocionales denunciados, para que se abstengan de seguir realizando la difusión y contratación de espacios en medios de comunicación social para difundir la propaganda denunciada y se ajusten a los propios principios de legalidad y equidad, evitando obtener una ventaja sobre otras fuerzas políticas y candidatos, en contra de lo establecido en la normativa electoral.

Bajo esta lógica, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** acordar favorablemente la solicitud expresada por el citado partido político, por las razones y fundamentos que se citan en los párrafos subsecuentes.

En principio, es importante partir de que, acorde con la jurisprudencia **14/2015**, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, **continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, a fin de prevenir o evitar el comportamiento presuntamente antijurídico.

Ahora bien, de las constancias de autos, se puede concluir, **bajo la apariencia del buen derecho**, que aun cuando efectivamente se transmitieron doscientos sesenta y cinco impactos de los promocionales de mérito (TA00063-22 GOBIERNO_SLP_RADIO y TV00027-22 GOBIERNO_SLP_TELEVISION), **ello sucedió únicamente durante el plazo comprendido entre el seis de octubre y el diez de noviembre de dos mil veintidós**, fecha esta última, a partir de la cual no se ha registrado una sola emisión de alguna de las versiones de los promocionales materia de inconformidad, lo que se corrobora con el reporte de monitoreo generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre el treinta de noviembre, a las trece horas con veintitrés minutos; y el uno de diciembre a las trece horas con veintitrés minutos (24 horas), **sin que se registraran más detecciones**.

De igual forma, **desde una perspectiva preliminar**, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que no existe agregado al expediente, algún elemento que haga plausible que se realizará la retransmisión de dichos materiales, pues, por una parte, el titular de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de San Luis Potosí señaló en su respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que no acordó, convino ni ordenó la difusión de los materiales denunciados, en el período comprendido entre el seis y el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, además de manifestar su desconocimiento respecto a si las emisiones referidas, fueron producto de un error involuntario de los concesionarios respectivos.

De la misma forma, los concesionarios señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como aquellos que transmitieron los audiovisuales objeto de inconformidad, expusieron haber procedido conforme a las órdenes de transmisión generadas por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del estado de San Luis Potosí; sin embargo, no acompañaron a sus escritos indicio alguno al respecto, siendo lo relevante para la determinación que se adopte en sede cautelar, que, **en ningún caso, continuaron con la transmisión de los materiales denunciados más allá del diez de noviembre del año en curso**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS

En efecto, no debe perderse de vista que la solicitud del quejoso gira en torno a una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, para el efecto de que esta autoridad electoral ordene al Gobernador de San Luis Potosí, a las áreas de comunicación social del gobierno de dicha entidad federativa y a quien resulte responsable de *la difusión* de los materiales denunciados —los concesionarios de radio y televisión que realizaron las transmisiones—, se abstengan de seguir realizando la difusión de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, como se adelantó, esta Comisión considera que no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva, debido a que no existe indicio alguno en torno a que, hechos como el denunciado, **tendrán lugar nuevamente**.

En este sentido, conviene recordar que, si bien las medidas cautelares tienen naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, las medidas cautelares tienen por objeto **hacer cesar o desaparecer determinada conducta**, por lo que su adopción presupone **la existencia** objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, o bien, elementos que apunten a la verosimilitud de que sucederán en el futuro, a partir de cuestiones conocidas y sobre las cuales se tiene un cierto grado mínimo de certeza.

En relación con dicho tema, la Sala Superior²⁰ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados. Por ello, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley tendrán lugar, lo que —se reitera— no sucede en el caso que nos ocupa.

En suma, bajo el contexto fáctico y normativo expuesto y los razonamientos apuntados, esta Comisión de Quejas y Denuncias concluye, **bajo la apariencia del buen derecho**, que deviene **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque —se insiste—, **desde una perspectiva preliminar**, no existe base razonable alguna de que en

²⁰ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

un futuro, inmediato o inminente, se difundirán de nueva cuenta los promocionales identificados con los folios TA00063-22, GOBIERNO_SLP_RADIO; y TV00027-22, GOBIERNO_SLP_TELEVISION.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares en la vertiente señalada, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, solicitadas por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-187/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/497/2022 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/498/2022
ACUMULADOS**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA